

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ068191

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Sentencia 561/2017, de 31 de mayo de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 490/2013

SUMARIO:

ISD. Adquisiciones mortis causa. Ajuar doméstico. Medios de prueba. Prueba pericial. Un economista y auditor de cuentas tiene sobrada cualificación para realizar la valoración de unos bienes muebles, máxime cuando no existe una titulación académica específica para dicha labor. El ajuar doméstico debe entenderse como el existente en la vivienda «utilizada» por el causante, toda vez el concepto fiscal de ajuar domestico va un poco más allá que el concepto civil recogido en el art. 1.321CC cuando habla de efectos personales en la vivienda habitual del causante, en materia fiscal hablamos de ajuar doméstico como todo efecto personal, utensilio doméstico y bienes muebles de uso particular del causante, puede ser en la segunda residencia pero no en terceras viviendas arrendadas y por ende no utilizadas por el mismo, todo ello sin perjuicio que se valore en el caudal relicto otros bienes muebles que pudiera tener el mismo en otros inmuebles utilizados por el causante. Al no existir la certeza de que dichos inmuebles eran utilizados por el causante no pueden considerarse como ajuar doméstico cualquier bien mueble existente en aquellos inmuebles.

PRECEPTOS:

Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 15.

RD 1629/1991 (Rgto. ISD), art. 34.

Código Civil, art. 1.321.

PONENTE:*Don José Ignacio Chirivella Garrido.***TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA**

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN 3

PROCEDIMIENTO ORDINARIO - 000490/2013

N.I.G.: 46250-33-3-2013-0001326

SENTENCIA

Il'tmos. Srs.:

Presidente:

D. LUIS MANGLANO SADA

Magistrados:

D. RAFAEL PÉREZ NIETO.
D^a BELEN CASTELLO CHECA
D. JOSE IGNACIO CHIRIVELLA GARRIDO

En la Ciudad de Valencia, a 31 de Mayo de 2017

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso-administrativo nº 490/13, interpuesto por la Generalitat Valenciana, contra el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia, habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado, y parte codemandada los sujetos pasivo del impuesto, representados por la Procuradora Sra. Mollá Saurí.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que realizó mediante escrito en que solicitó se dictase sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

Segundo.

La representación de la parte demandada contestó a la demanda, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmara la resolución recurrida.

Tercero.

No habiéndose practicado prueba, se emplazó a las partes para que practicaran el trámite de conclusiones y, realizado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

Cuarto.

Se señaló la votación y fallo para el día 31-5-2017

Quinto.

En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS: Los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. JOSE IGNACIO CHIRIVELLA GARRIDO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso las resoluciones del TEAR de fecha 28-11-12, estimatorias de las reclamaciones interpuestas por los herederos de D Jose Antonio contra las liquidaciones del impuesto de sucesiones por importe de 35.807,99€ en dos de ellas y 103.131,61€ la tercera liquidación.

Refiere la parte recurrente alega como único motivo de impugnación la incorrecta valoración del ajuar doméstico, así la GV lo valoró en 295.633,22€, el 3% del caudal relicto, mientras que los sujetos pasivos lo valoraron en 30.000€, habiendo aportado un informe pericial que lo valoraba.

Por ende es esta la única cuestión que aquí se dirime, habiendo estimado el TEAR la reclamación interpuesta por los aquí codemandados, donde estos entienden que se ha desvirtuado la presunción iuris tantum de la valoración del ajuar doméstico, habiendo considerado la Generalitat Valenciana que debía ser el 3% del caudal relicto.

El artículo 15 de la Ley 29/1987 EDL 1987/13245, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, modificado por la Disposición Adicional tercera de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio EDL 1991/14011, dispone que:

"El ajuar doméstico formará parte de la masa hereditaria y se valorará en el tres por ciento del importe del caudal relicto del causante, salvo que los interesados asignen a este ajuar un valor superior o prueben fehacientemente su inexistencia o que su valor es inferior al que resulte de la aplicación del referido porcentaje".

Asimismo, el artículo 34 del Real Decreto 1629/1991 EDL 1991/15431, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establece en cuanto a la valoración del ajuar doméstico, que:

"1. Salvo que los interesados acrediten fehacientemente su inexistencia, se presumirá que el ajuar doméstico forma parte de la masa hereditaria, por lo que si no estuviese incluido en el inventario de los bienes relictos del causante, lo adicionará de oficio la oficina gestora para determinar la base imponible de los causahabientes a los que deba imputarse con arreglo a las normas de este reglamento.

2. El ajuar doméstico se estimará en el valor declarado, siempre que sea superior al que resulte de la aplicación de la regla establecida en el Impuesto sobre el Patrimonio para su valoración. En otro caso, se estimará en el que resulte de esta regla, salvo que el inferior declarado se acredite fehacientemente.

3. Para el cálculo del ajuar doméstico en función de porcentajes sobre el resto del caudal relicto, no se incluirá en éste el valor de los bienes adicionados en virtud de lo dispuesto en los arts. 25 a 28 de este reglamento ni, en su caso, el de las donaciones acumuladas, así como tampoco el importe de las cantidades que procedan de seguros sobre la vida contratados por el causante si el seguro es individual o el de los seguros en que figure como asegurado si fuere colectivo.

El valor del ajuar doméstico así calculado se minorará en el de los bienes que, por disposición del art. 1321 CC EDL 1889/1 o de disposiciones análogas de Derecho civil foral o especial, deben entregarse al cónyuge sobreviviente, cuyo valor se fijará en el 3 por 100 del valor catastral de la vivienda habitual del matrimonio, salvo que los interesados acrediten fehacientemente uno superior".

De la propia dicción de los citados preceptos se desprende que la aplicación del porcentaje del 3 por ciento sobre el caudal relicto se trata de una presunción iuris tantum de la existencia y valoración del ajuar doméstico a efectos de tributación por el impuesto que nos ocupa, que por tanto admite prueba en contrario. Según establece el artículo 118 de la Ley General Tributaria y se repite en el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las presunciones establecidas por las Leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquellas expresamente lo prohíban, que no lo hacen respecto de la presunción contenida en las normas antes transcritas

La parte recurrente aportó en vía administrativa un acta notarial del ajuar doméstico que había en el domicilio familiar y una valoración realizada por un Economista y Auditor de cuentas que valoró el mismo en 8.280€, valor inferior al declarado por los mismos (30.000€), considerando la administración recurrente que el perito de parte carece de titulación suficiente para realizar la valoración, y por otra parte que no se ha valorado el ajuar doméstico que pudiera haber en los otros inmuebles del fallecido. Respecto a la primera cuestión decir que un Economista y Auditor de cuentas tiene sobrada cualificación para realizar la valoración de unos bienes muebles, máxime cuando no existe una titulación académica específica para dicha labor, siendo aplicable de forma supletoria el artículo 340LEC sobre la titulación de los peritos. Respecto a la segunda cuestión, decir que el ajuar doméstico debe entenderse como el existente en la vivienda "utilizada" por el causante, toda vez el concepto fiscal de ajuar doméstico

va un poco más allá que el concepto civil recogido en el artículo 1321CC cuando habla de efectos personales en la vivienda habitual del causante, en materia fiscal hablamos de ajuar doméstico como todo efecto personal, utensilio doméstico y bienes muebles de uso particular del causante, puede ser en la segunda residencia pero no en terceras viviendas arrendadas y por ende no utilizadas por el mismo, todo ello sin perjuicio que se valore en el caudal relicto otros bienes muebles que pudiera tener el mismo en otros inmuebles, circunstancia que en este caso tampoco prueba la recurrente, desconociéndose si dichos inmuebles eran utilizados por el causante, no pudiendo considerarse como ajuar doméstico cualquier bien muebles existente en aquellos inmuebles, debiendo por tanto desestimarse el recurso.

Segundo.

Dede conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional procede condenar a la Generalitat Valenciana al pago de las costas procesales en la cuantía máxima de 1.500 euros de honorarios de Letrado y 334,38 euros de Procurador, más la tasa judicial si la hubiese, cantidad máxima a repartir por partes iguales por los demandados.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Generalitat Valenciana contra las resoluciones del TEAR de fecha 28-11-12 estimatorias de las reclamaciones interpuestas por los herederos de D Jose Antonio contra las liquidaciones del impuesto de sucesiones por importe de 35.807,99€ en dos de ellas y 103.131,61€ la tercera liquidación, **CONDENANDO** a la Generalitat Valenciana al pago de las costas procesales en la cuantía máxima de 1.500 euros de honorarios de Letrado y 334,38 euros de Procurador, más la tasa judicial si la hubiese, cantidad máxima a repartir por partes iguales por los demandados.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los arts. 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa , recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o, en su caso, ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección Tercera en el plazo de 30 días a contar desde el siguiente a su notificación, debiendo tenerse en cuenta, respecto del escrito de preparación de los recurso que se planteen ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, dictado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínseca de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo [B.O.E. No 162, de 6 de julio de 2016].

A su tiempo, y con certificación literal de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo al órgano de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente designado para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que certifico como Secretario de la misma. Valencia, en la fecha arriba indicada.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.